

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Miércoles 5 de Diciembre de 1956

Núm. 272

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstitos

Administración — Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Dep. de la Diputación Provincial.—Tel. 1700

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de Noviembre de 1956 por la que se dictan normas para la vigilancia de los precios de aquellos artículos que se encuentran en régimen de libertad de comercio.

Excmos. Stes.: Con el fin de que las mejoras recientemente acordadas por el Gobierno en las reglamentaciones laborales no resulten estériles por una elevación excesiva en los precios de aquellos artículos que se encuentran en régimen de libertad de comercio, se hace preciso adoptar las medidas pertinentes para que dichos aumentos no rebasen límites justos y razonables.

A estos efectos se considera conveniente que la Organización Sindical, en cuyo seno se integran productores y consumidores, actúe en primer plano con los Organismos de la Administración encargados del estudio y vigilancia de los precios.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º En el plazo máximo de siete días a partir de la publicación de le presente Orden todos los fabricantes de productos alimenticios, artículos de uso y vestido, artículos de uso doméstico y materiales y elementos de construcción, en la actualidad sometidos a régimen de libertad de precio y distribución, vienen obligados a entregar en la Delegación local, comarcal o provincial de Sindicatos respectiva, según proceda en razón a la residencia legal de la Empresa, declaraciones juradas, por cuadruplicado ejemplar, comprensivas de:

a) Precios de venta en fábrica, en 1 de Agosto de 1956, de los artículos producidos en la misma e incrementos que ellos hayan señalado, como consecuencia de la repercusión que en sus costos haya produci-

do la reciente modificación de las reglamentaciones laborales.

b) De las existencias en fábrica de los artículos que producen, referidas a la fecha en que prestan esta declaración jurada.

2.º Los titulares de empresas y establecimientos dedicados al comercio, mayoristas o detallistas, de los productos y artículos a que se refiere el apartado anterior, vienen obligados asimismo, a presentar, por cuadruplicado ejemplar, en las Delegaciones Sindicales, locales, comarcales o provinciales, correspondientes, declaración jurada con el alcance siguiente en cada caso:

a) Todos los comerciantes almacenistas que tributen como tales a la Hacienda pública, cualquiera que sea la localidad de residencia de la empresa.

De los precios de venta a detallistas de los artículos de su comercio, en 1 de Agosto de 1956 y en la fecha de la declaración.

De las elevaciones de precios, por grupos homogéneos de artículos, que hayan señalado como repercusión de las modificaciones laborales que afectan al negocio.

De las existencias de artículos de su comercio, en la fecha en que presta la declaración.

De los márgenes comerciales, discriminados en gastos y en beneficios, antes de 1.º de Agosto de 1956 y en la fecha de la declaración.

b) Todos los comerciantes detallistas establecidos en localidades de más de 10.000 habitantes, con el contenido y alcance establecidos en el inciso a) de este apartado 2.º para los mayoristas, pero referido a los precios de venta al público.

3.º Un ejemplar de la declaración jurada a que se refieren los apartados primero y segundo será fechado y sellado por la Delegación Sindical que lo reciba y devuelto a la empresa declarante, como justificación de haberla presentado en forma y plazo debido, y para conservarlo, obligatoriamente, a disposición de los Agentes de la Fiscalía Superior de

Tasas y de los compradores que lo soliciten.

Asimismo exhibirá en su local comercial, de forma bien visible al público, relaciones de los precios anteriores a 1 de Agosto y actuales para cada artículo.

Los artículos expuestos al público en escaparates o interior de establecimientos estarán también marcados con los precios anteriores a 1 de Agosto y actuales.

4.º Será sancionado, incluso con el cierre, por la Fiscalía Superior de Tasas, todo establecimiento industrial o comercial que no haya presentado en forma y plazo debido la declaración a que se refieren los apartados primero y segundo de esta Orden.

Toda falsedad comprobada en las declaraciones juradas a que se refieren los apartados primero y segundo de la presente Orden será considerada como infracción de tasas y sancionada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 30 de Septiembre de 1940.

5.º Todos los fabricantes, almacenistas y detallistas vienen transitoriamente obligados a vender los artículos de su producción o comercio dentro de los precios por ellos declarados, que se considerarán como máximos, y bajo su entera responsabilidad.

La negativa de venta de artículos en existencia en fábricas, almacenes o establecimientos detallistas constituye en todo caso, ocultación sancionable, con arreglo a los preceptos de la mencionada Ley.

6.º Las declaraciones que se recojan por las Delegaciones Sindicales locales, comarcales y provinciales serán remitidas, al día, a estas últimas, ordenadamente clasificadas por grupos de artículos.

Las Delegaciones Provinciales de Sindicatos darán cuenta a las Juntas Sociales y Económicas provinciales del conjunto de declaraciones recibidas, para que formulen los reparos y sugerencias que estimen pertinentes, los que, debidamente resumidos

e informados, se elevarán, en unión de dos ejemplares de las declaraciones, a los respectivos Sindicatos Nacionales.

Los Sindicatos Nacionales, en el plazo más breve posible, redactarán y elevarán información y propuesta definitiva a los Ministerios interesados o a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, según proceda por la índole de grupo de artículos de que se trate.

Previo estudio de dichos antecedentes los Ministerios correspondientes o la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su caso, comunicarán a la Organización Sindical y a la Fiscalía Superior de Tasas la cuantía de las repercusiones máximas admisibles sobre los precios de cualquier clase de artículos, cuando alguno de los elementos que entren en la determinación de aquéllos sufra alteración, en el bien entendido de que, por el momento, no podrá admitirse aumento alguno en los márgenes de beneficio, que permanecerán iguales en valor absoluto a los que existían en 1 de Agosto de 1956.

7.º Por la Fiscalía Superior de Tasas se considerarán abusivos, a efectos de lo establecido por la Ley de 30 de Septiembre de 1940, y sancionados con arreglo a lo preceptuado en la misma, aquellos aumentos de precio de toda clase de artículos no sujetos a tasa, que no se ajusten a la estricta repercusión de las modificaciones, debidamente autorizadas, en los elementos integrantes de aquél.

8.º Las posteriores modificaciones sobre los precios o márgenes comerciales que por los Organismos competentes se fijen como consecuencia de lo dispuesto en esta Orden, habrán de ser solicitadas de la Junta Superior de Precios por conducto de la Delegación Nacional de Sindicatos, quien las tramitará con informe de las Vicesecretarías de Ordenación Económica y Social, sobre la necesidad o justicia de la modificación que se solicita.

9.º La Junta Superior de Precios determinará cuáles de los artículos a que se refiere esta Orden deberán en el futuro continuar, como hasta ahora, en régimen de libertad de distribución y precio o sujetos a intervención.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de Noviembre de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

5291

Administración provincial

Distrito Forestal de León

Pliego de condiciones generales por las que se han de regir las concesiones de ocupación y extracción de piedra o tierra de los montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia

Peticiones y tramitación

1.º Los aprovechamientos a cielo abierto de los materiales pétreos (mármoles, calizas, cuarcitas, pizarras, areniscas, arcillas, arena, etc.), que interesa explotar para la obtención de sillería, cal, balastro o grava, material para techar, fabricación de cerámicas diversas, etc., existentes en los montes públicos de esta provincia, deberán ser solicitados en instancia razonada o acompañada, según la importancia de la explotación, de una pequeña Memoria, con sus croquis o planos correspondientes, en los que se especifique nombre y apellidos del peticionario o razón social, vecindad y señas completas del domicilio, objeto del aprovechamiento, situación exacta de la cantera, con expresión del número del monte en el Catálogo de los de Utilidad Pública en que se encuentre enclavada, y nombre de la entidad dueña del mismo, volumen anual de piedra, tierra o arena que pretende extraer; debiéndose expresar siempre el volumen en metros cúbicos en perfil, es decir, tal como se presenta en la naturaleza, antes de ser escabada o removida, y destino que pretende dar al producto obtenido una vez terminada su preparación. Igualmente expresará la extensión superficial que pretende ocupar, habida cuenta del ámbito de la propia cantera, instalaciones, escombreras, polvorines, etc.

2.º Dicha instancia, con la Memoria y plano, si así procediera, será remitida al Sr. Presidente de la Junta Administrativa a que pertenezca el monte y cantera, con el fin de que, a la vista de tal solicitud, dicha Junta acuerde conceder tal ocupación y aprovechamiento, o, por el contrario, denegarla por las razones que indique, debiendo hacer constar en la misma instancia la certificación del acuerdo que haya adoptado en definitiva dicha Junta Vecinal. De presentarse más de una instancia sobre una misma cantera en igualdad de condiciones económicas, se dará preferencia a la presentada primeramente por orden cronológico, pudiendo exigir el peticionario al Presidente de la Junta Vecinal recibo que acredite la fecha y hora de presentación de su instancia, a efectos ulteriores de reclamación. Sobre una misma cantera no podrá hacerse más que una sola adjudicación.

3.º Diligenciada la instancia con la certificación previa de la Junta Administrativa, será remitida por la misma a la Jefatura del Distrito Forestal, dentro de los quince días siguientes a su entrega por el interesado, a fin de que prosiga la tramitación del expediente, de acuerdo con las normas siguientes:

4.º Si la Junta Administrativa hubiera negado la ocupación y aprovechamiento solicitado, por la Jefatura del Distrito Forestal será notificado el peticionario de dicho acuerdo y archivada la instancia, quedando libre el peticionario para nuevas gestiones.

5.º Si la Junta Administrativa se hubiese pronunciado accediendo a la ocupación y aprovechamiento solicitado, la Jefatura del Distrito Forestal remitirá al peticionario el presupuesto de reconocimiento y señalamiento de canteras, el cual deberá ser ingresado en el plazo máximo de un mes, en la Habilitación del Distrito Forestal; bien entendido que transcurrido dicho tiempo, contado desde la fecha de la notificación, sin haberlo ingresado, se entenderá que el peticionario ha desistido de su petición, y como tal será archivada, con pérdida de todo ulterior derecho sobre dicha cantera y aprovechamiento.

6.º Una vez ingresado el presupuesto en la Habilitación del Distrito Forestal, por la Jefatura se ordenará la visita de inspección y señalamiento de dicha cantera e informe pertinente sobre valoración de productos, tasación de daños y perjuicios, y condiciones especiales que proceda señalar en cada caso, además de las generales de este Pliego.

7.º Elevado a la Jefatura el informe previo indicado en la condición anterior, por la misma será remitido al peticionario y a la entidad dueña del monte en donde radique la cantera la «hoja de valoración», en la que se especificará con todo detalle las cantidades que el concesionario deberá ingresar en arcas de la entidad dueña por el concepto del 90 por 100 de los productos, así como el 90 por 100 del importe de los daños y perjuicios, si los hubiere; y en la Habilitación del Distrito Forestal el 10 por 100 de dichos conceptos, con destino a mejoras, y de acuerdo con la Ley de 16 de Julio de 1949, y Orden de 30 de Septiembre de 1950.

Plazo de la concesión

8.º Dichas concesiones se harán siempre por un año, si bien prorrogable por otro a petición del concesionario y siempre que sea solicitada esta prórroga antes del día 15 de Septiembre de cada año forestal y acepte la revisión de precios, si a juicio de la Jefatura o de la entidad dueña del monte así procediera.

9.º No obstante lo señalado en la condición anterior, cabrá admitir

concesiones por tres años consecutivos, siempre que puedan concurrir algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que el peticionario sea un organismo estatal o paraestatal.

b) Que el peticionario presente ante la Jefatura del Distrito Forestal contrato de suministro a un organismo oficial, y con vigencia de dicho contrato por más de dos años a partir de la fecha de la petición.

c) Que el peticionario presente contrato de suministro por más de dos años a empresas particulares, y siempre que el volumen del suministro y el precio unitario del mismo, que deberá figurar acompañando a la instancia como certificación de la empresa suministradora, se justifique la mecanización de la cantera, tanto por lo que atañe a la extracción como por el transporte dentro de la misma.

10. Las concesiones que se hagan por un plazo máximo de tres años, podrán ser prorrogadas por otro plazo igual, si se justifica que subsisten las circunstancias señaladas en la anterior condición, y por el concesionario se acepta la revisión de precios, si a juicio de la Jefatura del Distrito Forestal o de la entidad dueña del monte así se acordase.

11. No obstante lo dicho en la cláusula anterior, no se accederá a la prórroga si el concesionario no hubiera explotado la cantera, o no demostrara cumplidamente que la paralización fué debida por causas de fuerza mayor.

Precios unitarios

12. El precio de metro cúbico del producto se entenderá siempre referido al metro cúbico en perfil, es decir, tal como se encuentra en la naturaleza antes de ser removido por el hombre. No obstante, en algunos suministros podrá adoptarse el metro cúbico en montón (grava, balastro, e. c.), aceptando como promedio general, que un metro cúbico de piedra en perfil equivale a un metro cúbico y medio de piedra en montón (machacada y apilada), aceptándose esta equivalencia para toda clase de piedra.

13. El precio unitario será constante y único para aquellas concesiones que no rebasen de un volumen anual en perfil determinado, y que se fijará teniendo en cuenta la naturaleza del producto y su empleo. A partir de dicho volumen el precio podrá adoptar una escala decreciente a señalar en cada caso particular por la Jefatura del Distrito, y de acuerdo con la entidad dueña del monte.

Licencias

14. Para que la Jefatura del Distrito Forestal pueda extender la licencia para realizar el aprovechamiento, es requisito previo e indispensable que el concesionario acre-

dite en arcas de la entidad dueña del monte, del 90 por 100 de las cantidades señaladas en la hoja de valoración que especifica la condición 7.^a anterior, y haya ingresado igualmente en la Habilitación del Distrito Forestal el 10 por 100 que también se indica en dicha cláusula, así como el importe de las indemnizaciones que corresponde al personal técnico, según tarifas aprobadas por la Superioridad.

15. Igualmente deberá ingresar en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia y a disposición de la Jefatura del Distrito Forestal de León, la cantidad que en cada caso se señale como fianza y garantía del exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión y resarcimiento de posibles daños cometidos durante la ejecución del disfrute.

16. Realizados todos los ingresos señalados en las cláusulas anteriores, por la Jefatura del Distrito Forestal de León se expedirá la licencia que ampare dicho disfrute y concesión.

17. Todo aprovechamiento que se realice sin estar provisto de licencia, será considerado fraudulento, y como tal denunciado y sancionado, de acuerdo con el Real Decreto de 8 de Mayo de 1884.

Aprovechamientos gratuitos

18. Para que un contratista de obras públicas pueda acogerse al beneficio de una concesión gratuita, deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Acreditar mediante documento fehaciente, expedido por el Ingeniero Jefe del servicio de Obras Públicas que sea, bien en la propia instancia o en escrito aparte, que el peticionario de la concesión es adjudicatario de la contrata que justifica el beneficio que se pretende.

b) Que la cantera solicitada, tanto si está abierta como por abrir, es la señalada expresamente por la Jefatura del servicio de Obras Públicas correspondiente.

c) Que el volumen de piedra solicitado es el que, a juicio de la mencionada Jefatura del servicio de Obras Públicas, procede extraer para realizar la obra de que es contratista el peticionario.

d) Que el monte es del Estado o comunal, a tenor de lo dispuesto por Real Orden de 16 de Enero de 1905, y Real Decreto de 10 de Octubre de 1902.

En los demás casos el contratista deberá sujetarse a las prescripciones señaladas en las disposiciones antes recordadas.

19. La condición de ser un aprovechamiento gratuito, o reunir las circunstancias señaladas en la cláusula anterior, no exime la absoluta obligación de que el contratista de obras públicas solicite y se provea,

sin excusa de ninguna clase, de la licencia expedida por la Jefatura del Distrito Forestal de León, antes de comenzar el aprovechamiento del material solicitado. Todo contratista de obras públicas que aproveche materiales de los montes públicos, tanto si están en cantera como sueltos y repartidos sobre la superficie del monte y fuera de la zona expropiada, sin estar amparados por la correspondiente licencia, será denunciado y sancionado por aprovechamiento fraudulento, careciendo de toda eficacia eximente su condición de tal contratista, aunque lo acredite debidamente con posterioridad a la infracción denunciada.

Plazo de ejecución de los aprovechamientos

20. Todo concesionario de un aprovechamiento pétreo deberá proveerse de licencia para ejecutar un disfrute en el plazo máximo de un mes, desde la fecha de la concesión comunicada por la Jefatura del Distrito Forestal.

21. Si transcurriera dicho plazo sin proveerse de la licencia, será sancionado con una multa igual al 10 por 100 del valor del producto, que abonará en papel de pagos al Estado e ingresará otro 10 por 100 en la cuenta de mejoras del monte correspondiente. Si, transcurrido otro plazo de un mes, el concesionario no se proveyera de la correspondiente licencia será caducada definitivamente la concesión, con pérdida de todos los derechos por parte del concesionario, y sin que ello sea obstáculo para exigirle daños y perjuicios, si así procediera a juicio de la entidad dueña del monte, y de acuerdo con la Jefatura del Distrito Forestal.

22. Todo concesionario en posesión de la licencia, y que se le hubiera hecho la entrega conforme de talla la cláusula 24, y no hubiese comenzado la explotación después de haber transcurrido la cuarta parte del tiempo hábil para poder trabajar en la cantera, será amonestado para que comience los trabajos rápidamente, y si transcurriese otro plazo igual sin haber dado principio a la extracción de productos, ni demostrado la razón de tal paralización, que siempre deberán ser motivos de fuerza mayor, se dará por rescindida la concesión, con pérdida de la fianza y sin opción para solicitar prórroga.

23. Todas las licencias de aprovechamientos concedidos durante el año forestal correspondiente, caducarán automáticamente el 30 de Septiembre de cada año, cualquiera que sea la fecha de su expedición, no pudiéndose continuar con ello, aun en el supuesto de haber sido solicitada prórroga oportunamente, mientras no se provean los concesionarios de la nueva licencia, caso que se hubiese accedido a ello, pues de

hacerlo, serán denunciados como fraudulentos, y como tales sancionados. Los materiales que no se hubiesen extraído, aunque estén apilados, quedarán a beneficio del monte, no pudiendo solicitar compensación alguna por el material incautado, salvo en el caso previsto en la cláusula 44 de este Pliego.

Entrega de las canteras y reconocimientos finales

24. Una vez efectuados los pagos señalados en las cláusulas 14 y 15, y dentro del plazo máximo de un mes de la fecha de la licencia, se efectuará por el personal del Distrito Forestal la entrega de los terrenos mediante acta perfectamente detallada de la parcela objeto de la concesión, especificando con toda claridad su cabida, que siempre adoptará una forma geométrica regular (cuadrada, rectangular, triangular o trapezoidal), longitud de los lados, referidos éstos a puntos fijos del terreno, estado y demás circunstancias para definir claramente las condiciones en que se hace la entrega, y relacionando los daños que se aprécien tanto en la zona de ocupación como en la de responsabilidad, formada por una faja de 200 metros de anchura y que contornea por completo a la concesión en su colindancia con el monte público. Dicha acta, que se extenderá por triplicado a un solo efecto, irá firmada por el representante del Distrito Forestal que haga la entrega, por la Junta Vecinal, el concesionario o su representante legal debidamente acreditado por escrito, el personal de guardería forestal y la Guardia Civil, si concurriera al acto. Todos los que deben concurrir a la entrega serán citados oportunamente por escrito con seis días de anticipación a la fecha acordada y por el representante del Distrito que vaya a realizar dicha entrega.

25. El concesionario se hace responsable de los daños que puedan ocasionar sus obreros al monte, cualquiera que sean dichos daños, bien producidos por los mismos obreros o por las caballerías, vehículos de todas clases que puedan utilizar se, etc., si no denunciara en el plazo máximo de cuatro días al verdadero causante de los mismos, no permitiéndose el paso por fuera de los caminos y veredas existentes en el momento de hacerse la entrega de los terrenos, y no pudiéndose abrir nuevas pistas o caminos bajo ningún motivo, sin previa autorización de la Jefatura y solicitado en forma reglamentaria.

26. El concesionario está obligado a reponer la fianza ingresada en la Caja de Depósitos de la provincia si con la misma se hubiese satisfecho el pago de alguna responsabilidad previamente denunciada y reglamentariamente tramitada, cada-

cando esta concesión si en el plazo de diez días, a partir de la fecha de notificación de reponerla, no lo hubiera hecho.

27. Una vez terminado el plazo del disfrute, por el personal del Distrito Forestal que se designe se efectuará el reconocimiento final, citándose para tal efecto al concesionario a la Junta Vecinal, y al personal de Guardería Forestal, con seis días de antelación al señalado para la operación, la cual, una vez realizada, se extenderá el acta correspondiente, y en ella que se hará constar cuantas novedades y daños se observen, tanto en la zona de ocupación como en la de responsabilidad, bien entendido que por daños sólo se entenderán aquellos que no sean consecuencia inevitable de la explotación de la cantera. Todos los demás daños serán consignados en acta, y de ellos responderá el concesionario mediante la fianza establecida al efecto, según señala la cláusula 15. Dicha acta será extendida por duplicado a un sólo efecto, y firmada por todos los componentes al acto, quedando una copia unida al expediente correspondiente.

28. A la vista del acta de reconocimiento final, se hará la liquidación del depósito de garantía, devolviéndose el sobrante, si lo hubiera, con las formalidades reglamentarias en estos casos.

Ampliaciones

29. Dentro de la superficie concedida al concesionario podrá realizar todas aquellas obras o instalaciones relacionadas con el objeto y fin de esta concesión, sin que pueda ocupar más terreno del señalado en el acta de entrega y licencia bajo ningún pretexto o excusa. De hacerlo será denunciado por ocupación ilegal y obligado a abandonarlo en el plazo máximo de diez días.

30. De ser de absoluta necesidad la ocupación de nuevos terrenos colindantes con los concedidos, el concesionario deberá solicitarlos con antelación suficiente, en la forma señalada en la cláusula 1.ª de este pliego, de esta Jefatura, no pudiendo llevar a efecto la ocupación material de los mismos hasta tanto que no esté el concesionario en posesión de la autorización de la Jefatura del Distrito Forestal y hecha entrega de los nuevos terrenos en forma reglamentaria.

Condiciones generales

31. El concesionario deberá respetar y mantener las servidumbres de paso que existan desde antiguo dentro del terreno concedido. Si razones suficientes justificaran su variación, el concesionario deberá solicitarlo de esta Jefatura por instancia debidamente razonada y comprometiéndose a ejecutar por su cuenta y riesgo y en las debidas condiciones las variantes indispensables para no interrumpir la antigua servidumbre

de paso, sea ésta senda, camino mulero, de carros, etc., con las características técnicas de ancho, pendiente y firme, adecuadas según la importancia y tráfico. Una vez aceptada la variante por esta Jefatura, el concesionario la ejecutará con la rapidez debida y con la antelación suficiente para que pueda prestar servicio antes de que sea cortado el antiguo camino, corte que bajo ningún pretexto podrá hacerse sin que antes esté en debido uso la variante autorizada. Mientras tanto el concesionario no podrá interrumpir o poner dificultad de ninguna clase o amenazar con posibles peligros el tránsito por los caminos y veredas antiguas, pues de hacerlo será denunciado, exigiéndose las responsabilidades a que hubiera lugar.

32. Análogamente el concesionario no podrá entorpecer e inutilizar sin previa autorización y debida compensación abonando o realizando las obras pertinentes y adecuadas los manantiales y abrevaderos existentes dentro de los terrenos de la concesión y que desde antiguo y en forma pública y notoria hayan sido utilizados como tales. De existir derechos reconocidos sobre dichos manantiales, el concesionario deberá respetarlos, ya que esta concesión se hace sin perjuicio de tercero y mejor derecho. Cuando el concesionario quiera utilizar dichas aguas para usos propios de la concesión deberá solicitarlo antes de ejecutar ninguna obra o trabajo que tienda a su apropiación, de la Jefatura del Distrito Forestal de León, en instancia razonada, en la que se especificarán, mediante memoria y planos, el objeto de la petición y destino de las aguas, obras a realizar, derecho que perjudica o interrumpe y compensación que propone. La Jefatura del Distrito Forestal de León incoará el correspondiente expediente, siempre que la entidad dueña del monte juzgue pertinente en acceder a la concesión de dichas aguas, dictando en su día la resolución que proceda.

33. Igual obligación de reparar daños y perjuicios alcanza al concesionario cuando éstos afecten a obras e instalaciones realizadas por la entidad dueña de los terrenos con anterioridad a esta concesión, cualquiera que sea la naturaleza de dichas obras e instalaciones y su utilización pública o privada.

34. El concesionario al ejecutar dentro de los terrenos de la concesión obras, instalaciones, depósitos de todas clases, explanaciones, etcétera, etc., adoptará todas las medidas de garantía necesarias para no causar daños y perjuicios o provocar perturbaciones al régimen natural en las personas, animales y cosas, que transiten o existan en los terrenos circundantes de la parcela, cualquiera que sea la dirección u orien-

tación que se considere, e iguales medidas y precauciones adoptará sobre caminos, cauces públicos, etcétera que crucen o limiten por alguna parte con la ocupación. De existir algún peligro deberá poner las señales necesarias y bien visibles que adviertan dicho peligro y sin que todo esto sea óbice para que el concesionario adopte todas las medidas necesarias que, alejen o hagan mínimo el riesgo sobre personas o animales sin previa advertencia de la administración forestal.

35. Todas las obras de carácter permanente que radiquen dentro de los terrenos concedidos y hayan sido construídas como consecuencia de la concesión, quedarán a beneficio de la entidad propietaria del monte, cuando caduque la misma, debiendo quedar en perfectas condiciones para su utilización inmediata.

36. El concesionario queda obligado a efectuar las obras que la Jefatura del Distrito Forestal de León juzgue necesarias o convenientes para evitar cualquier clase de daños o peligros que se deriven de sus trabajos e instalaciones para las personas, animales, repoblaciones y operaciones selvícolas de la clase que sean, riqueza piscícola de los ríos y cauces permanentes o sobre cualquiera de las demás funciones de carácter económico social que tenga el monte.

37. El concesionario dictará las órdenes necesarias a su personal obrero para que de una manera absoluta adopten las medidas imprescindibles que evite todo peligro para personas, animales, edificios, etc. con ocasión de las pegas de los barrenos, adoptando cargas y orientaciones de los frentes que alejen tales riesgos y avisando reiteradamente por señales de todas clases y con antelación suficiente cuando pretendan hacer las voladuras. Con igual objeto el concesionario colocará a su costa carteles que señalen «zona de peligro» en todos aquellos caminos que pasen cerca de las canteras y dentro de la zona de caída de piedras voladas, según potencia de las cargas utilizadas y orientación de los tiros.

38. El concesionario adoptará igualmente todas las medidas de seguridad necesarias sobre situación de los depósitos de explosivos y detonadores (pólvorines) que alejen todo riesgo para personas y animales que circulen por el monte fuera de la zona concedida a la cantera, sujetándose en un todo a la vigente legislación especial sobre tales depósitos, que deberán estar situados dentro de la superficie de ocupación.

39. El concesionario no podrá extraer más volumen que el que figure en la licencia. Todo exceso sobre el mismo será considerado fraudulento y como tal denunciado y sancionado.

40. Las entidades dueñas de las canteras quedan obligadas a vigilar y controlar debidamente la piedra, tierra o arena que se saque de las mismas, a cuyo efecto deberán nombrar vigilante o visitadores que realicen dicho control. Los concesionarios, por su parte, darán a dichos visitadores o vigilantes, como igualmente al personal de Guardería Forestal del Estado, todas las facilidades para que unos y otros puedan cumplir su cometido y conocer en todo momento el volumen extraído. A tal efecto el concesionario queda obligado a llevar un libro registro, foliado, donde consigne diariamente todas las salidas de productos de la cantera, especificando el volumen o peso de cada salida, libro que será firmado y sellado por el Distrito Forestal y estará en poder del encargado de la cantera y a disposición de los funcionarios forestales y de la Junta Vecinal, que podrán revisarlo cuantas veces crean conveniente.

41. El concesionario que hubiera extraído el volumen concedido en la licencia antes de terminar el año forestal, suspenderá definitivamente la explotación y cerrará la cantera, dando de todo ello cuenta tanto a la Junta Vecinal dueña del monte como a la Jefatura del Distrito Forestal, solicitando al mismo tiempo la práctica del reconocimiento final, según dispone la cláusula 27 de este Pliego. No obstante, si al concesionario le interesara continuar la explotación, podrá solicitar ampliación del disfrute dentro del mismo año forestal, especificando en su instancia el nuevo volumen de productos que pretenda aprovechar hasta final del mismo. Dicha instancia llevará idéntica tramitación que la señalada al principio de este Pliego general.

42. El concesionario podrá organizar los trabajos de explotación según crea conveniente, si bien adoptará en todo momento las medidas de policía y seguridad que alejen todo peligro a su personal obrero y dándoles un ritmo intenso compatible con las características de cada cantera y su mecanización. No obstante lo dicho, el concesionario no podrá depositar los escombros (estériles y sobrantes de las voladuras no aprovechables) sobre el propio frente de la cantera, matando o enterrando los bancos del repié de cada frente de ataque, pues es inexcusable obligación del concesionario dejar la cantera en condiciones de que se pueda proseguir su explotación por otro nuevo concesionario sin nuevos gastos de desescombro y limpieza de los afloramientos que ya fueron descubiertos con anterioridad. Tal detalle será muy tenido en cuenta al efectuarse los reconocimientos finales y señalado como daño imputable al concesionario, como asimismo si la cantera queda en condiciones que

no ofrezca peligro al tránsito de personas y animales.

Hornos de cal

43. La construcción o utilización de hornos de cal exige la oportuna autorización de la entidad dueña del monte y de la Jefatura del Distrito Forestal. A tal efecto el concesionario de la cantera deberá solicitarlo mediante instancia razonada, acompañando a la misma un plano o croquis detallado con las dimensiones interiores y exteriores del horno, indicando su capacidad de carga, si su alimentación es continua o discontinua, combustible que pretende utilizar y días de funcionamiento del horno durante el año y producción probable anual así como el precio de venta por unidad métrica.

44. De ser autorizado el concesionario de la cantera a construir un horno de cal o utilizar uno ya construído con anterioridad, dicha autorización caducará un mes posterior a la fecha de caducidad de la cantera, permitiéndosele durante este mes la obtención de cal viva procedente de piedra arrancada en la mencionada cantera.

45. Pasado el plazo anterior el horno quedará de la propiedad de la entidad dueña del monte, sin que el concesionario que lo hubiera construído pueda reclamar derecho alguno sobre el mismo ni exigir indemnización de ninguna clase. No obstante dicho concesionario tendrá derecho preferente durante tres años consecutivos a quedarse con la concesión de la cantera en igualdad de condiciones frente a tercero.

Limitaciones

46. Ningún concesionario podrá llevar en un mismo monte más de dos canteras de un mismo material en el mismo año.

47. Entre cantera y cantera, cualquiera que sea la naturaleza del material y el concesionario que la explote, deberá quedar una zona de monte fuera de toda concesión y de un ancho constante de 400 metros. Dicha zona intermedia podrá ser concedida cuando hayan caducado las concesiones de las canteras adyacentes, de forma y manera que mientras se explote esta faja intermedia no se podrán explotar las canteras contiguas si están a menos de 400 metros de la nueva que se abra. Dicha prescripción se observará tanto si las canteras están en el mismo monte o en montes adyacentes cualquiera que sea la propiedad de los mismos siempre que sean montes de Utilidad Pública.

48. Cuando en la actualidad existan canteras que disten menos de 200 metros se procurará regularizar los disfrutes, tendiendo a suspender las explotaciones simultáneas de las adyacentes, poniendo en juego todos los recursos legales a fin de armoni-

zar intereses económicos, técnicos y de seguridad laboral.

Traspaso de derechos

49. Queda terminantemente prohibido a todo concesionario el subarrendar la explotación de la cantera que le fué concedida. De ser descubierto dicho subarriendo el concesionario perderá con la fianza la concesión y sin que todo ello sea obstáculo a exigirle daños y perjuicios de haberlos causado a la entidad dueña de la cantera. En todo caso el concesionario que tal hiciera no podrá solicitar nueva concesión de dicha cantera durante un plazo mínimo de diez años.

50. La concesión lleva implícita la inexcusable obligación por parte del concesionario de ser explotador directo de la cantera, pudiendo tener al frente de la concesión, expresamente nombrado a tal fin, un encargado y del que dependa el resto del personal obrero.

51. Esta concesión no puede ser traspasada a tercera persona sin previo consentimiento de la entidad dueña del monte y de la Jefatura del Distrito Forestal de León, a cuyo efecto si el concesionario quisiera hacer dicho traspaso deberá notificarlo por escrito, explicando la razón que le induce para ello y con la antelación suficiente, pues de no hacerlo se considerará a todos los efectos caducada esta concesión. Iguales requisitos se habrán de cumplir en caso de fallecimiento del concesionario, si bien en este caso los herederos deberán notificar a la entidad dueña del monte y a la Jefatura del Distrito Forestal el óbito del concesionario y el nombre y el apellido del que adquiere los derechos de la concesión y su dirección habitual. El nuevo concesionario no podrá entrar en el disfrute de tales derechos hasta tanto no se le notifique la aceptación del cambio por la entidad dueña del monte y por la Jefatura del Distrito Forestal.

52. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones producirá la caducidad de esta concesión y la obligación de abandonar en el plazo de un mes los terrenos ocupados.

Aprovechamientos vecinales

53. Las entidades dueñas de los montes podrán solicitar el aprovechamiento de un determinado volumen de productos pétreos de sus montes con el fin de atender las necesidades que puedan tener los vecinos de sus respectivos pueblos para atenciones de tipo particular de los mismos (construcciones, arreglos, etcétera). Dichas concesiones se harán figurar en los respectivos Planes de aprovechamientos y sus disfrutes se regularán por las respectivas Juntas Vecinales, las que entenderán de las necesidades de cada vecino a

medida que formulen sus peticiones ante la mencionada Junta, la cual deberá velar para que el volumen total anual que por este concepto se aproveche no rebase el total autorizado en la respectiva licencia de vecinal.

54. Las Juntas Vecinales podrán reservarse a tal objeto alguna cantera con el fin de poder atender las necesidades de los respectivos vecindarios, las cuales no podrán ser utilizadas para una finalidad distinta de la indicada, debiendo comunicar las mencionadas Juntas Vecinales a esta Jefatura la cantera reservada hasta el fin y el número y nombre del monte en donde radica.

55. Los vecinos que extraigan productos de dichas canteras deberán ser autorizados por escrito por el Presidente de la respectiva Junta Vecinal y además dichos productos no podrán tener un destino distinto que el de atender necesidades propias de tipo familiar de los mismos y, por tanto, está terminantemente prohibido el vender dichos productos o negociar con ellos bajo cualquier forma o pretexto. El que tal hiciera será denunciado, de acuerdo con el artículo 33 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884. Las Juntas Vecinales serán responsables de todas las extralimitaciones que hubiere si no las denunciarian en tiempo y forma.

56. Dichos aprovechamientos estarán sujetos a los mismos requisitos que los demás vecinales que señala el Pliego general de Condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 221 de fecha 12 de Noviembre de 1953, en especial las cláusulas 146, 149 y 151 en cuanto a licencias, entregas y reconocimientos finales, si bien esto último se practicará al terminar el año forestal

Caminos

57. Todos los concesionarios de canteras podrán utilizar para la extracción de los productos los caminos existentes en el momento de la concesión y radicantes dentro del monte que no estuviesen exceptuados por las cláusulas siguientes, como igualmente podrán utilizar los caminos antiguos que crucen los de más montes públicos y que enlacen con la red provincial o nacional y los mercados, sin que por dicho uso se les ponga obstáculo o impedimento alegando derechos o títulos de preferencia, sin más excepción que los ramales particulares de cada cantera, que su uso va vinculado con la concesión de la misma. Cuando un mismo camino pase por dos o más canteras, sin desviaciones privadas a cada una, el uso de dicho camino será libre para todos los concesionarios.

58. Cuando un concesionario construya un camino de acuerdo con la cláusula 30 y a sus expensas para la saca de productos de su cantera,

dicho camino será considerado como privativo de dicho concesionario mientras esté en posesión de la misma por no haber vencido el plazo o haberse accedido a su petición de prórroga. Una vez caducada la concesión, el camino, como las demás mejoras pertinentes que hubiese realizado en el monte, quedarán de la única y exclusiva propiedad de la entidad dueña del citado monte, sin que el constructor pueda reclamar indemnización alguna ni derecho sobre dicho camino.

59. Los caminos construídos por los concesionarios de canteras, mientras subsista la concesión o sus prórrogas, serán conservados única y exclusivamente por dichos concesionarios y el tránsito por ellos, de interesar a tercero, será mediante acuerdo entre las partes. No obstante lo dicho, el concesionario no podrá poner impedimento alguna a que utilice dicho camino la entidad dueña del monte como tal o el personal del Distrito Forestal.

60. En los demás caminos de uso general enclavados dentro de montes públicos y que puedan utilizar indistintamente dos o más concesionarios de canteras, su conservación correrá a cargo de todos ellos en proporción a la longitud que utilicen y al tonelaje año concedido, y de la Junta Administrativa o Administrativas, repartiendo el gasto anual de conservación en las siguientes proporciones:

Juntas Vecinales en donde radiquen canteras que sirva el camino: 10 por 100 del valor del producto concedido en cada cantera.

Concesionarios: $(G \cdot 0,10 P) \cdot l \cdot t / E \cdot l \cdot t$, siendo G el gasto anual de conservación, P el valor total de los productos de las canteras que sirva, l la longitud de camino que hay que conservar en kilómetros y que utiliza cada usuario, t el tonelaje que transporta cada usuario en el tiempo de la concesión en cada año forestal. Dicho tonelaje se calculará por el volumen total concedido en metros cúbicos y en perfil y el peso del mencionado metro cúbico en toneladas.

Dicho canon de conservación se hará efectivo al expedir la licencia en la Habilitación del Distrito Forestal e invertido en el mismo año forestal o inmediatamente siguiente en el mismo camino que lo origina de manera única y exclusiva, a cuyo efecto el Distrito Forestal nombrará un peón caminero encargado de dicho camino y que vivirá en las inmediaciones del mismo.

Esta cláusula no será de aplicación si los usuarios del camino establecieran un concierto entre ellos para atender a la mencionada conservación, que siempre será exigida por la Jefatura del Distrito Forestal.

61. No obstante lo dicho en la cláusula anterior, cuando un cami-

no sólo sirve a una cantera y no lo utiliza más que el concesionario de la misma, será potestativo de dicho usuario realizar la conservación por su cuenta y riesgo, si bien la Jefatura del Distrito Forestal exigirá el cumplimiento de dicha conservación anual, que, de no hacerla, será realizada por el Distrito a expensas de la fianza depositada.

León, 16 de Noviembre de 1956.—
El Ingeniero Jefe, Antonio Fornes Botey. 5211

Distrito Minero de León

Don Manuel Sobrino Arias, en funciones de Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. César-Manuel Garnelo Luna, vecino de Ponferrada, se ha presentado en esta Jefatura el día ocho del mes de Septiembre, a las doce horas treinta minutos, una solicitud de permiso de investigación de hierro, de doscientas ochenta pertenencias, llamado «2.ª Ampliación a Vivaldi», sito en el paraje del término de San Miguel de las Dueñas, Calamocos y Paradasolana, Ayuntamiento de Congosto, Castropodame y Molinaseca; hace la designación de las citadas doscientas ochenta pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del puente sobre el río Boeza, existe en la carretera de San Miguel de las Dueñas a Calamocos. La designación a partir de este punto es la siguiente:

P. p. a 1.ª	E. 39° N.	800	mts.
de 1.ª a 2.ª	N. 39° O.	1.900	»
» 2.ª a 3.ª	E. 39° N.	300	»
» 3.ª a 4.ª	S. 39° E.	6.000	»
» 4.ª a 5.ª	E. 39° N.	400	»
» 5.ª a 6.ª	S. 39° E.	2.400	»
» 6.ª a 7.ª	O. 39° S.	100	»
» 7.ª a 8.ª	N. 39° O.	400	»
» 8.ª a 9.ª	O. 39° S.	100	»
» 9.ª a 10	N. 39° O.	400	»
» 10 a 11	O. 39° S.	100	»
» 11 a 12	N. 39° O.	400	»
» 12 a 13	O. 39° S.	100	»
» 13 a 14	N. 39° O.	500	»
» 14 a 15	O. 39° S.	100	»
» 15 a 16	N. 39° O.	400	»
» 16 a 17	O. 39° S.	100	»
» 17 a 18	N. 39° O.	300	»
» 18 a 19	O. 39° S.	300	»
» 19 a 20	N. 39° O.	1.900	»
» 20 a 21	E. 39° N.	200	»
» 21 a 22	N. 39° O.	1.700	»
» 22 a 23	O. 39° S.	800	»
» 23 a P. p.	N. 39° O.	100	»

quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas, y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Mi-

nas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 12.311.
León, 2 de Noviembre de 1956.—
Manuel Sobrino. 4722

Servicios Hidráulicos del Norte de España

Aguas terrestres. — Residuos minerales

Anuncio y nota-extracto

Don José Fernández Fernández, vecino de Torre del Bierzo, solicita recoger y aprovechar los residuos carbonosos que arrastran las aguas del río Noreda, a su paso por el paraje denominado Las Amovidas, en términos de Arlanza, Ayuntamiento de Bembibre, provincia de León.

Se proyecta derivar las aguas por la margen derecha frente al desagüe de los lavaderos de Minero Siderúrgica, y mediante un canal de unos 80 m. se conducirán a un juego de balsas en serie que desaguarán en el mismo río, en el paraje denominado «Las Amovidas».

Se solicita la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las instalaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de treinta días naturales, contado a partir del siguiente a la fecha del BOLETIN OFICIAL de León en que se publique este anuncio, a fin de que, los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada, puedan presentar sus reclamaciones, durante el indicado plazo; en la Jefatura de Obras Públicas de León, donde se hallará de manifiesto un ejemplar del proyecto que puede ser examinado por quien lo desee, en la Alcaldía de Bembibre, o en las Oficinas de estos Servicios Hidráulicos, sitas en la calle Dr. Casal, 2.ª, de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 28 de Mayo de 1956.—El Ingeniero Director, César Conti. 2359 Núm. 1358.—123,75 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de
León

El Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión celebrada el día 30 de Noviembre, acordó aprobar un expediente de habilitaciones y suplementos de crédito por transferencia, dentro del presupuesto ordinario actual.

Para cumplimiento del art. 691 de la Ley de Régimen Local, texto re-

fundido de 24 de Junio de 1955, en relación con los números 682 y 683 del indicado cuerpo legal, se expone al público, a efectos de reclamaciones y por término de quince días, el oportuno expediente, que podrá ser examinado en horas hábiles, en estas oficinas.

Lo que se pone en conocimiento general, a los efectos consignados.

León, 1 de Diciembre de 1956.—El Alcalde, A. Cadórniga. 5306

Ayuntamiento de
Mansilla Mayor

Aprobadas por la Corporación Municipal las ordenanzas del servicio de asistencia benéfico-sanitaria, se pone en conocimiento del público en general, que estarán expuestas por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, a tenor de las disposiciones vigentes.

Mansilla Mayor, a 1 de Diciembre de 1956.—El Alcalde, Anibal Robles. 5317

Entidades menores

Junta Vecinal de Cañizal de Rueda

Por el presente, se hace saber que esta Junta de mi presidencia ha acordado arrendar el aprovechamiento de dos parcelas de terreno comunal, de una extensión de 63 y 36 áreas, respectivamente, arriendo que se verificará mediante subasta, que está debidamente autorizada por la Superioridad, y que tendrá lugar a las once horas del día siguiente hábil de haberse cumplido los veinte de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El pliego de condiciones se halla a disposición de cuantos deseen examinarlo, en el domicilio del Presidente de la Junta.

Cañizal de Rueda, 22 de Noviembre de 1956.—El Presidente, Miguel Llamazares.

5144 Núm. 1357.—60,50 ptas.

Junta Vecinal de Tapia de la Ribera

Don José Luis Nieto Alba, Recaudador de contribuciones e impuestos vecinales de esta entidad menor.

Hago saber: Que durante el día 7 de Diciembre del año en curso, y horas de diez de su mañana a 3 de su tarde, se recauda en esta localidad el presupuesto ordinario del año 1957, aprobado por la Superioridad, del 2.º semestre.

Los que no satisfagan las mismas durante el día indicado, podrán realizarlo, sin recargo alguno, hasta el día 10 de Enero en León, calle Juan de Badajoz, núm. 3 (oficina recaudatoria), pero si dejaran transcurrir expresadas fechas, incurrirán, sin

más aviso ni notificación, en el apremio consistente en el 20 por 100 sobre sus cuotas, que será reducido al 10 por 100 si el pago se verifica entre el día 21 a último día de Enero indicado.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 63 del Estatuto de Recaudación, por imperio del 742 y 743 de la Ley Refundida de Régimen Local vigente.

Tapia, 3 de Diciembre de 1956.—
José Luis Nieto Alba. 5335

A los efectos de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en el domicilio del Presidente respectivo, durante el plazo de quince días, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas Vecinales que se expresan.

Presupuesto para 1957:

Robles de Torío	5307
Rueda del Almirante	5330
Redelga de la Valduerna	5332
Castromudarra	5333
Rodiezmo	
Viadangos	
Barrio	
Mjllaró	
Ventosilla	
Camplongo	
Villampanín	5337

Ordenanzas sobre los bienes del patrimonio y prestación personal y de transportes:

Robles de Torío	5307
-----------------	------

Administración de Justicia

Juzgado Municipal número dos de León

Don Juan Manuel Alvarez Vijande, Juez Municipal número dos de los de León.

Hago saber: Que en proveído de veintidós de Septiembre del año actual en autos de juicio verbal civil número 445 de 1955 promovidos por S. R. C. «Lobato Hermanos», representados por el Procurador D. Fernando Tejerina Alvarez Santullano, sobre reclamación de seiscientos cincuenta y tres pesetas con cuarenta céntimos, contra D. José Luis Martínez Verger, mayor de edad, vecino de León, se tiene acordado sacar a pública subasta, de acuerdo con el escrito presentado por referido Procurador, y por el presente se saca por primera vez y por el precio que se dirá los bienes embargados al deudor, los cuales le pertenecen en plena propiedad y que son los siguientes:

1.º Una báscula para pesadas de hasta 150 Kg., en perfecto estado de funcionamiento, cuya marca se desconoce por encontrarse borrada y no se percibe, al igual que el número de la misma, tasada en la cantidad de 800 pesetas.

2.º Un litro de extracto «Maderas de Oriente», en 150 pesetas.

3.º Un litro de extracto de perfume denominado «Noche de París», en 150 pesetas.

4.º Una caja de «Jabón Lemy», de 50 pastillas, 200 pesetas.

Total, 1.300 pesetas.

El valor de los efectos embargados asciende a la cantidad de mil trescientas pesetas.

La celebración del acto de subasta y remate tendrá lugar el día veintiséis de Diciembre próximo, y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal número 2 de los de León, advirtiendo a los licitadores que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración, que es el tipo de subasta; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, previamente, una cantidad igual al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento; que los remates podrán hacerse en calidad de ceder a un tercero.

León, 22 de Septiembre de 1956.—
Ante mí, el Secretario, A. Chicote.—
V.º B.º: El Juez Municipal núm. 2,
J. M. Alvarez Vijande.
3910 Núm. 1347.—113,85 ptas.

Juzgado Municipal de Ponferrada

Don Paciano Barrio Nogueira, Juez municipal de Ponferrada,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil núm. 97 del año 1956, seguido a instancia de D. Fernando Martínez Martínez, contra D. Santiago Arias Vega, vecino de esta ciudad, sobre reclamación de ochocientas treinta y siete pesetas y setenta céntimos, se ha acordado, por providencia de esta fecha, en el trámite de ejecución de sentencia firme recaída en dicho juicio, sacar a la venta en pública subasta, los bienes que se reseñarán a continuación, embargados como de la propiedad de dicho demandado, para hacer pago al demandante de la cantidad principal y costas del procedimiento.

Bienes embargados que han de ser subastados

Un motor «Pi», de 6,50 HP., serie 53.345, número 2.362, en regular estado, reparado, y a falta del depósito de carburante, tasado en mil quinientas pesetas.

Condiciones de la subasta

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de los bienes, según el precio de

tasación pericial, que es el de mil quinientas pesetas.

Los licitadores deberán consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado, una cantidad en metálico igual al diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta.

Fecha y lugar de la subasta

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Once Mil Virgenes, 1, bajo, el día veinte de Diciembre próximo, a las doce horas.

Dado en Ponferrada, a veintisiete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Juez municipal, Paciano Barrio.
5322 Núm. 1359—137,50 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Izagre

Aniano Pastor Pérez, Jefe de la Hermanidad de Labradores y Ganaderos de Izagre.

Por el presente, convoca a Junta General a todos los encuadrados en esta Hermanidad, para el día 31 de Diciembre, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1.º Lectura del acta anterior.
- 2.º Aprobación, si procede, del estado de cuentas de esta Hermanidad y del Servicio de Policía Rural del ejercicio de 1956.
- 3.º Confección del presupuesto de gastos e ingresos de esta Hermanidad y del Servicio de Policía Rural, para el ejercicio de 1957.
- 4.º Preguntas y proposiciones.

Asimismo pone en conocimiento de todos los que cultivan fincas en este término, que en los días comprendidos del 10 al 24 de Diciembre, se cobrará o abonará la diferencia que exista entre el 90 por 100 de pastos y rastrojeras, y lo que les corresponda pagar por el Servicio de Policía Rural, en el domicilio del Secretario de esta Hermanidad.

En los mismos días se recaudarán las cuotas de los afiliados a la Hermanidad, en el domicilio del Ordenanza de la misma. Pasado dicho plazo, será recaudado por vía de apremio, con el recargo correspondiente, con arreglo al nuevo Estatuto de Recaudación.

Albires, 28 de Noviembre de 1956.—
El Jefe de la Hermanidad, Ananías Pastor.
5217 Núm. 1.355.—112,75 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación Provincial

- 1956 -